



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2021

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CONALRECAUDO  
**Demandados:** JOSE ALEJANDRO NIÑO MUÑOZ  
**Radicación:** 2013-0826  
**Asunto:** Sentencia de Única Instancia

**I. ASUNTO A RESOLVER**

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS**

La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CONALRECAUDO, actuando por intermedio de apoderada judicial, debidamente reconocida, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE ALEJANDRO NIÑO MUÑOZ, por la suma de \$1.119.949.00, correspondiente a capital insoluto contenido en el pagaré No. 125822 aportado como base de ejecución (fl.2), adicional a ello requirió el pago de los intereses moratorios causados sobre dicho capital vencido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 20 de junio de 2013 (fl.17), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra del demandado, providencia que le fue notifica al ejecutado a través de curador ad litem (fl.110) previo al cumplimiento de los requisitos legales, quien dentro del término concedido propuso la excepción de mérito de "*cobro de lo no debido y confusión*" (fl.111-112).

A consecuencia de lo anterior, se corrió el traslado del escrito exceptivo al ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de las mismas.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

##### B. Del título valor – Pagaré.

Se allegó como título base de ejecución un (1) pagaré, identificado bajo el número 125822, documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

##### C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que el numeral 4 del artículo 625 ibidem, referente al tránsito de legislación establece; *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”* (Negrilla por el Despacho)

Ahora bien, tenemos que la presente providencia obedece a lo ordenado por el numeral 2 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Precisado lo anterior, para efectos de resolver de resolver las excepciones de mérito propuestas por el curador, resulta importante recordar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Por su parte, el artículo 1727 del C. Civil, establece que la confusión es *“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”*

Al revisar las excepciones planteadas, observa el Despacho que están llamadas al fracaso, pues la Ley le impone a cada extremo del litigio la terea de traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del CGP, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, con miras a que se surta la consecución jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Al respecto, se debe advertir que el curador ad litem no argumentó los supuestos facticos en los cuales se soportan sus excepciones, pues se limitó a

referir que "debía ser probado por la parte actora" y "aclararse como se surgió la obligación".

Afirmaciones que no son de recibo en los procesos ejecutivos, ya que el inciso 1 del artículo 422 del CGP., establece que "*deberá expresar los hechos en la que se funden las excepciones propuestas y acompañarlas con las pruebas relacionadas con ellas*", normatividad que no se cumplió a cabalidad.

Por último, cabe acotar que el los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*" (art. 619 del Código de Comercio), por consiguiente, la carga de argumentar y probar los hechos en los que edifica su réplica se encontraba en cabeza de la parte demandada.

Bajo esta óptica, se hace imperativo desestimar las defensas propuestas por la pasiva, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

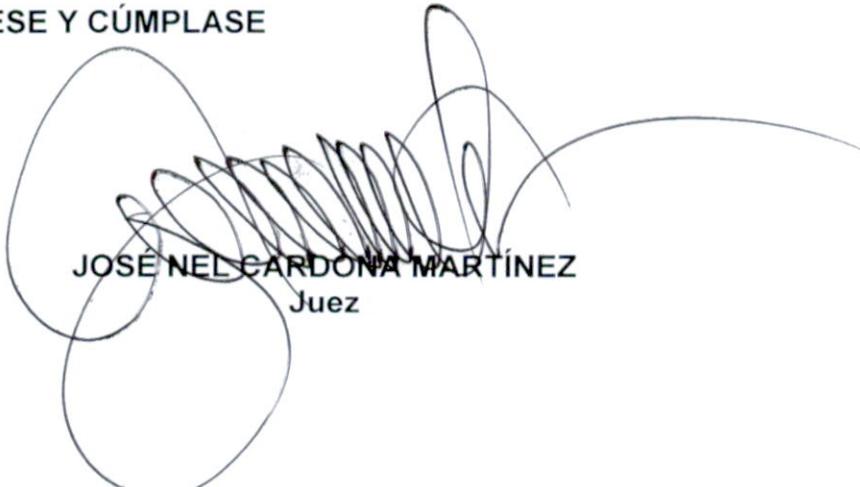
**2.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**3.- AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**4.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$ 56.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 24 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las  
8:00 A.M

20 ABR. 2021

LEONARDO LARROTA MEZA  
Secretario

DLO